



<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR. SIP.1916/2012</b>	Oscar Ortiz Martínez	FECHA 25/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>CONFIRMA</b> la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.			

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

OSCAR ORTIZ MARTÍNEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA  
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1916/2012**

En México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1916/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Oscar Ortiz Martínez, en contra de la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El diecinueve de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 5001000245912, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...  
*quiero saber el estado que guarda la auditoria que le realizan al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como parte de la revisión del 2011 ...*” (sic)

II. El cinco de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado respondió en los siguientes términos:

“ ...  
*Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, la DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA A ENTIDADES PÚBLICAS Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS, a través de la SUBCONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA como enlace de transparencia, da respuesta en los siguientes términos:*

*Al respecto se informa que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal se incluyó en el Programa General de Auditoría 2011, mismo que se encuentra en curso y esta auditoría próxima a iniciarse el 20 de noviembre de 2012.*



*Agregando que esta Entidad de Fiscalización no tiene obligación de procesar la información, de conformidad con el artículo 11 de la LTAIPDF ...” (sic)*

Al oficio anterior, el Ente Obligado anexó copia simple del diverso AEPOA/12/1043 del treinta de octubre de dos mil doce, suscrito por el Director General de Auditoría a Entidades Públicas y Órganos Autónomos, dirigido a la Subcontadora Mayor de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

III. El doce de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando que la respuesta impugnada era incompleta y no respondía de manera precisa en qué fase se encontraba la auditoría referida en la solicitud de información pública, ya que el *Manual del proceso general de fiscalización* precisaba que una auditoría iniciaba desde que recibían, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Cuenta Pública, luego se generaba el Programa General de Auditoría y finalmente el trabajo de campo de los auditores; no obstante, en la respuesta impugnada la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal señaló que la auditoría iniciaría el veinte de noviembre de dos mil doce, por lo que no existía certeza jurídica sobre el estado que en realidad guardaba la auditoría.

IV. El doce de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, y las documentales que adjuntó.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio de la misma fecha, manifestando lo siguiente:

- Que la respuesta que había emitido se adecuaba al contenido del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la información que fue entregada cubrió lo requerido por el solicitante, y atendió los principios de exhaustividad y máxima publicidad, por lo que en ningún momento transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.
- Manifestó que la respuesta la emitió conforme a derecho.
- Señaló que no se actualizaba ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y que en consecuencia tampoco se ajustaba al contenido de la fracción VIII que invocó el recurrente, señalando además que sus actuaciones habían estado apegadas al marco normativo aplicable.
- Que realizó una segunda respuesta con base en lo establecido en el Manual del Proceso General de Fiscalización, con la finalidad de aportar mayores elementos de convicción sobre la legalidad de la respuesta impugnada, la cual fue notificada el treinta y uno de octubre de dos mil doce, además de observar el principio de máxima publicidad. La segunda respuesta se le notificó a través de los estrados, en virtud de que en la solicitud de información el recurrente señaló como medio para recibir notificaciones y la información, el sistema electrónico “*INFOMEX*”, y en su escrito inicial señaló los estrados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. En tal virtud, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia.

A su informe de ley, el Ente recurrido anexó copia simple de las siguientes documentales:



- Oficio CT/DIP/12/2830 del veintitrés de noviembre de dos mil doce, suscrito por la Directora de Información Pública de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y dirigido al particular, que en la parte conducente señala lo siguiente:

“ ...

a) *Que esta Contaduría atendiendo los principios de Exhaustividad y Máxima Publicidad a los que se encuentra constreñida la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ha procedido a realizar una respuesta complementaria con base en lo establecido en el Manual del Proceso General de Fiscalización, con la finalidad de dotar mayores elementos convictivos sobre la legalidad de la respuesta notificada en fecha 31 de octubre de 2012.*

*Ahora bien, a fin de notificar la presente respuesta complementaria, resulta dable mencionar que usted señaló en la solicitud primigenia que el medio para oír y recibir notificaciones sería a través del Sistema InfomexDF a través del mismo, por lo que éste no resulta un medio idóneo para hacerle del conocimiento la presente respuesta. ahora bien, de la lectura del Recurso de Revisión se desprende que usted señaló los Estrados del INFODF como medio para oír y recibir notificaciones; en este sentido esta Contaduría al no contar fácticamente con otro medio para notificarle esta respuesta, se procede a notificar a través de los Estrados de esta Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tal como lo señala el sexto párrafo del artículo 47 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*Así pues, se emite nueva respuesta anexando la siguiente información:*

*Oficio AEPOA/12/1091, de fecha 22 de noviembre de 2012, signado por el Director General de Auditoría a Entidades Públicas y Órganos Autónomos de esta Contaduría Mayor de Hacienda, en el cual de manera categórica indica que “actualmente los trabajos de auditoría al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal se encuentran en la segunda fase de la auditoría (planeación específica)*

*...” (sic)*

- “CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS” del veintitrés de noviembre de dos mil doce.
- Acuse del oficio AEPOA/12/1091 del veintidós de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Director General de Auditoría a Entidades Públicas y Órganos Autónomos y dirigido al Coordinador de Transparencia Acceso a la Información



Pública, Protección de Datos Personales y Archivo de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**VI.** Mediante acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El once de diciembre de dos mil doce, se hizo constar el plazo otorgado al particular para que desahogara la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El trece de diciembre de dos mil doce, mediante el oficio CT/DIP/12/2914 del doce de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando lo que manifestó en su informe de ley.

Finalmente, señaló que del estudio del agravio del recurrente no se advertía que se encontrara contemplado dentro de las hipótesis previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



**IX.** El diecinueve de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de formular manifestación alguna, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra establece:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En ese sentido, es necesario analizar que el Ente Obligado al formular sus alegatos, manifestó que no se actualizaba ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, incluida la fracción VIII que invocó el recurrente, pues en todo momento sus actuaciones habían estado apegadas al marco normativo aplicable.

Por tal motivo, y toda vez que de resultar fundada su manifestación el presente recurso de revisión sería improcedente, es necesario analizarla en el presente Considerando.

En relación con lo sostenido por el Ente Obligado, debe decirse que al interponer el presente medio de impugnación, el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, pues era incompleta y no respondía de manera precisa lo solicitado, ni brindaba certeza jurídica.

Ahora bien, el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:





**Artículo 77.** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

*I. La negativa de acceso a la información;*

*II. La declaratoria de inexistencia de información;*

*III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*

*IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*

*V. La **inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;***

*VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*

*VII. Derogada.*

*VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*

*IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*

*X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

*Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.*

En esa tesitura, si se considera que el recurso de revisión procede cuando el particular se encuentre inconforme con el contenido de la información proporcionada por el Ente Obligado, es claro que el presente recurso de revisión es procedente, pues el recurrente fue preciso al manifestar su **inconformidad con el contenido de la respuesta** dada a su solicitud de información.

Por tal motivo, en el presente recurso de revisión se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que la manifestación del Ente Obligado, en el sentido de que



no se actualiza ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 77 de la ley de la materia, es infundada, sin que se advierta que el recurrente haya indicado que se actualizaba la fracción VIII, del artículo referido.

Por otra parte, en su informe de ley, el Ente recurrido manifestó haber emitido una segunda respuesta con base en lo establecido en el Manual del Proceso General de Fiscalización, con la finalidad de aportar mayores elementos sobre la legalidad de la respuesta notificada el treinta y uno de octubre de dos mil doce, además de observar el principio de máxima publicidad.

La segunda respuesta se le notificó a través de estrados, en virtud de que en la solicitud de información el recurrente señaló como medio para recibir notificaciones y la información, el sistema electrónico “INFOMEX”, y en su escrito inicial señaló los estrados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. En tal virtud, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia.

Por tal motivo, resulta pertinente citar el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

**Artículo 84.-** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV.** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...



De acuerdo con lo anterior, para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante la substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por cuestión de método se considera pertinente analizar primeramente el **segundo** requisito consistente en la existencia de una constancia de notificación de la segunda respuesta al solicitante, una vez interpuesto el medio de impugnación.

Al respecto, del informe de ley del Ente recurrido, se desprende que con posterioridad a la presentación del recurso de revisión (**ocho de noviembre de dos mil doce**), envió al particular una segunda respuesta, ofreciendo como prueba de su dicho una cédula de notificación por estrados del **veintitrés de noviembre de dos mil doce**, toda vez que en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente recurso de revisión, el ahora recurrente señaló como medio para recibir la información o notificaciones el sistema electrónico “*INFOMEX*”, y en el recurso de revisión señaló como medio para recibir notificaciones los estrados de este Instituto.



Las documentales referidas son valoradas conforme con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar Tesis de Jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De la cédula de notificación referida, se advierte que el veintitrés de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado notificó al particular el oficio CT/DIP/12/2830 de la misma fecha, suscrito por la Directora de Información Pública de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el cual informó lo siguiente:



- Que se había elaborado una segunda respuesta con base en lo establecido en el Manual del Proceso General de Fiscalización, con la finalidad de proporcionar mayores elementos que corroboraran la legalidad de la respuesta del treinta y uno de octubre de dos mil doce.
- Indicó que los trabajos de auditoría al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se encontraban en la segunda fase de la auditoría (planeación específica).

Con los medios de prueba que aportó, el Ente Obligado acreditó haber notificado correctamente la respuesta que emitió durante la substanciación del presente recurso de revisión y, como consecuencia, se tiene por **satisfecho** el **segundo** de los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia.

Precisado lo anterior, resulta procedente analizar si con dicha respuesta se cumple el **primero** de los requisitos establecidos por el artículo y fracción mencionados, esto es, si con la misma quedó satisfecha la solicitud de la particular.

Para ello, es necesario precisar que a fojas siete a nueve del expediente consta la impresión del formato “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 5001000245912, al que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**”, previamente citada.



De dicha documental se desprende que el recurrente solicitó *“el estado que guardaba la auditoría que le realiza al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como parte de la revisión dos mil once”*.

En su escrito inicial, el recurrente manifestó que la respuesta impugnada era **incompleta y no respondía de manera precisa** en qué fase se encontraba la auditoría referida en la solicitud de información, ya que el *Manual del proceso general de fiscalización* señalaba que una auditoría iniciaba desde que recibían, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Cuenta Pública, luego se generaba el Programa General de Auditoría y finalmente el trabajo de campo de los auditores; no obstante, en la respuesta impugnada la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal señaló que la auditoría iniciaría el veinte de noviembre de dos mil doce, por lo que **no existía certeza jurídica** sobre el estado que en realidad guardaba la auditoría.

Precisado lo anterior y toda vez que la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, únicamente se actualiza cuando los entes obligados notifican una segunda respuesta durante la substanciación del recurso de revisión, que satisface la solicitud de los particulares, es evidente que este Órgano Colegiado debe determinar en el presente Considerando si después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente recurrido proporcionó al ahora recurrente *“el estado que guarda la auditoría que le realiza al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como parte de la revisión dos mil once”*, es decir, la información que originalmente solicitó; y de esa forma, verificar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento en estudio.



Para ello, a fin de contar con mayores elementos para su análisis, considerando que **1.** De la simple lectura del requerimiento del particular se advierte claramente que la información de su interés era el “*estado en el que se encuentra la auditoría que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal le realiza al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como parte de la revisión dos mil once*”; **2.** En su agravio el recurrente refirió que la respuesta era incompleta y no correspondía a lo solicitado, pues el *Manual del proceso general de fiscalización* precisaba que una auditoría iniciaba desde que recibían, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Cuenta Pública, luego se generaba el Programa General de Auditoría y finalmente el trabajo de campo de los auditores; y **3.** El Ente recurrido elaboró una segunda respuesta basándose en lo establecido en el Manual del Proceso General de Fiscalización, indicando que los trabajos de auditoría al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se encontraban en la segunda fase de la auditoría (planeación específica); este Instituto estima necesario citar la siguiente normatividad:

## **MANUAL DEL PROCESO GENERAL DE FISCALIZACIÓN**

### **I APARTADO GENERAL**

#### **INTRODUCCIÓN**

*En su carácter de **entidad de fiscalización del Distrito Federal, la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (CMHALDF) tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto públicos del Gobierno del Distrito Federal; de conocer, evaluar y, en su caso, formular recomendaciones sobre los sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad; de emitir las recomendaciones, dictámenes técnicos correctivos y pliegos de observaciones procedentes, derivados de sus revisiones; de evaluar la eficacia en el alcance de los objetivos, actividades institucionales y metas de las subfunciones (o su equivalente), así como la eficiencia en el uso de los recursos públicos; entre otras.***



## 1. OBJETIVO

**Establecer las disposiciones generales que regulan el proceso de fiscalización superior desde la integración del Programa General de Auditoría hasta la emisión del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal con el propósito de garantizar que las revisiones y sus procesos se efectúen de acuerdo con la normatividad y con los fines institucionales; así como ilustrar y ejemplificar un conjunto de actividades que se pueden desarrollar durante los trabajos de auditoría con la finalidad de contribuir a su ejecución.**

### IV FASES DE LA AUDITORÍA

**Las auditorías que realizan las UAA de la CMHALDF, se dividen en tres fases:**

**A) Planeación.**

**B) Ejecución.**

**C) Elaboración de informes.**

*Para la realización de cada una de ellas los auditores de la CMHALDF deberán considerar, respectivamente, las normas de auditoría que se refieren a la planeación; al estudio y evaluación del sistema de control interno, a la evidencia de auditoría y a los informes derivados de las auditorías.*

#### **A) FASE DE PLANEACIÓN**

**La fase de planeación dividida en dos etapas (genérica y específica), inicia cuando la CMHALDF (Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal) recibe la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal por parte de la CVCMHALDF (Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Distrito Federal) y concluye con la elaboración del Programa Detallado de Auditoría y la emisión del Reporte de Planeación.**

*Antes de ejecutar el trabajo de auditoría, el auditor deberá realizar una investigación de gabinete y de campo para definir los objetivos de la revisión, su alcance, los procedimientos y recursos necesarios, así como la oportunidad para aplicarlos y precisarlos en el Programa Detallado de Auditoría respectivo.*

#### **1. PRIMERA ETAPA DE LA PLANEACIÓN (GENÉRICA)**

*De acuerdo con lo establecido en el Manual de Selección de Auditorías, **se aplicarán los criterios para la selección de los sujetos de fiscalización (dependencias, órganos político administrativos, órganos desconcentrados, entidades, **órganos autónomos** o de***





gobierno), **rubros** (capítulo, concepto o partida) o **subfunción** (o su equivalente) **por auditar**, asimismo, **se determinarán las actividades y estrategias para la revisión**. En dicho manual también se señalan los aspectos que deberán cubrirse para llevar a cabo la supervisión de la selección de auditorías.

**A partir de la selección mencionada, se elaboran y tramitan los proyectos de auditoría y el Programa General de Auditoría.**

### **1.1. PROGRAMA GENERAL DE AUDITORÍA**

**El Programa General de Auditoría (PGA) es el documento conformado por los objetivos que persigue, los criterios de selección utilizados, resumen de auditoría y los Proyectos de Auditoría, los cuales describen el ámbito general de cada revisión (objetivo, alcance y justificación). Por ende, al ser un documento que se integra antes de realizar las auditorías, en él se prevén los trabajos que deben ser efectuados por la institución para la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal del ejercicio que corresponda, mismos que podrán ser complementados según las circunstancias que se presenten durante la revisión.**

...

#### **1.1.3.1. Modelo de Índice General**

PRESENTACIÓN

I. OBJETIVOS

II. **CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LOS SUJETOS DE FISCALIZACIÓN, RUBROS O SUBFUNCIONES (O SU EQUIVALENTE) POR AUDITAR.**

III. RESUMEN DEL PROGRAMA GENERAL DE AUDITORÍA

IV. PROYECTOS DE AUDITORÍA (OBJETIVOS, ALCANCES Y JUSTIFICACIONES)

...

### **2. SEGUNDA ETAPA DE LA PLANEACIÓN (ESPECÍFICA)**

**En esta etapa se programan las actividades por desarrollar durante la auditoría, con el propósito de alcanzar los objetivos previstos, a través del estudio preliminar del sistema de control interno, con el cual se determina el alcance de la auditoría; la naturaleza, la extensión y oportunidad de las pruebas y procedimientos de auditoría que se aplicarán; y el tamaño de la muestra por revisar.**

*La planeación específica se plasma en el Programa Específico de Auditoría, y da lugar al Programa Detallado de Auditoría y al Reporte de Planeación.*

#### **2.1. EVALUACIÓN PRELIMINAR DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO**



*El auditor debe evaluar la suficiencia y efectividad de los controles internos contable y operacional establecidos en el sujeto fiscalizado, con el propósito de verificar que los procedimientos, políticas, mecanismos, registros, etc., que los integran sean efectivos y funcionen de acuerdo con lo previsto, y que los objetivos de control que persiguen esos sistemas se estén cumpliendo.*

...

De la transcripción anterior, se desprende lo siguiente:

- La Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es la entidad de fiscalización del Distrito Federal, y tiene a su cargo la **fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno del Distrito Federal**; conocer, evaluar y, en su caso, formular recomendaciones sobre los sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad; emitir las recomendaciones, dictámenes técnicos correctivos y pliegos de observaciones procedentes, derivados de sus revisiones; evaluar la eficacia en el alcance de los objetivos, actividades institucionales y metas de las subfunciones (o su equivalente), así como la eficiencia en el uso de los recursos públicos.
- El **Manual del Proceso General de Fiscalización** tiene como objetivo establecer las disposiciones generales que regulan el proceso de fiscalización superior desde la integración del Programa General de Auditoría hasta la emisión del Informe de Resultados de la Revisión de la **Cuenta Pública del Distrito Federal**.
- Las auditorías que realizan las Unidades Administrativas de Auditoría de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal Distrito Federal, se divide en tres fases: **1.** Planeación, **2.** Ejecución y **3.** Elaboración de informes.
- La **fase de planeación se divide en dos etapas: genérica y específica**. Esta fase inicia cuando la **Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, recibe la **Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal por parte de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal** y concluye con la elaboración del Programa Detallado de Auditoría y la emisión del Reporte de Planeación.



- En la **primera etapa de planeación (genérica)** se aplicarán **los criterios para la selección de los sujetos de fiscalización** (Dependencias, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados, Entidades, **Órganos Autónomos** o de Gobierno), **rubros** (capítulo, concepto o partida) o **subfunción** (o su equivalente) **por auditar**; asimismo, **se determinarán las actividades y estrategias para la revisión**. A partir de la selección anterior, se elaboran y tramitan los proyectos de auditoría y el Programa General de Auditoría.

- El Programa General de Auditoría es el documento conformado por los objetivos que persigue, los criterios de selección utilizados, resumen de auditoría y los Proyectos de Auditoría, los cuales describen el ámbito general de cada revisión (objetivo, alcance y justificación). Por ende, al ser un documento que se integra antes de realizar las auditorías, **en él se prevén los trabajos que deben ser efectuados por el Ente Obligado para la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal del ejercicio que corresponda**.

- El índice del Programa General de Auditoría deberá contener los siguientes Títulos: Presentación. I. Objetivos. II. **Criterios de selección de los sujetos de fiscalización**, rubros o subfunciones (o su equivalente) **por auditar**. III. Resumen del Programa General de Auditoría y IV. Proyectos de Auditoría (objetivos, alcances y justificaciones).

- En la **segunda etapa de la planeación (específica)** se programan las actividades por desarrollar durante la auditoría. La planeación específica se plasma en el Programa Específico de Auditoría y da lugar al Programa Detallado de Auditoría y al Reporte de Planeación. En esta etapa el auditor debe evaluar la suficiencia y efectividad de los controles internos contable y operacional establecidos en el sujeto fiscalizado (Dependencias, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados, Entidades, **Órganos Autónomos** o de Gobierno).

Con base en el análisis anterior, se puede afirmar lo siguiente:

1. El Manual del Proceso General de Fiscalización tiene como objetivo establecer las disposiciones generales que regulan el proceso de fiscalización superior de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal, desde la integración del



Programa General de Auditoría hasta la emisión del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal.

2. La auditoría a la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal se divide en tres fases: **1. Planeación, 2. Ejecución y 3. Elaboración de informes.**
3. **La fase de planeación** inicia cuando la **Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, recibe la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal por parte de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.**
4. En la **primera etapa de la planeación (genérica)** se aplicarán **los criterios para la selección de los sujetos de fiscalización o subfunción por auditar, asimismo, se determinarán las actividades y estrategias para la revisión,** tales datos sirven para elaborar y tramitar los proyectos de auditoría y el Programa General de Auditoría.
5. En la **segunda etapa de la planeación (específica)** la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal evalúa la suficiencia y efectividad de los controles internos contable y operacional establecidos de los sujetos fiscalizados.
6. Los sujetos de fiscalización por auditar son Dependencias, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados, Entidades, **Órganos Autónomos** o de Gobierno.
7. **El Programa General de Auditoría contiene los trabajos que deben ser efectuados por el Ente Obligado para la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal del ejercicio que corresponda.**

Tomando en consideración las afirmaciones anteriores, así como que el particular solicitó claramente “*el estado que guarda la auditoría que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realiza al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como parte de la revisión dos mil once*”; y que la segunda respuesta está basada en lo dispuesto en el Manual del Proceso General de Fiscalización, indicando que los trabajos de auditoría al Instituto de



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se encuentran en la **segunda fase de la auditoría (planeación específica)**; se concluye válidamente que la segunda respuesta no satisface el requerimiento del particular.

Dicho en otras palabras, en su solicitud de información el particular requirió claramente “*el estado que guardaba la auditoría que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizó al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como parte de la revisión dos mil once*”, sin embargo, la segunda respuesta no fue congruente con lo solicitado, pues el Ente recurrido indicó la fase en la que se encontraba la **auditoría de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal**: segunda fase de la auditoría (planeación específica), esto es, la evaluación de la suficiencia y efectividad de los controles internos contable y operacional establecidos de los sujetos fiscalizados (en el caso concreto, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal).

En esta tesitura, es evidente que la segunda respuesta no cumplió con el requerimiento de la solicitud de información que dio lugar a este medio de defensa, y en consecuencia, no satisfizo el **primero** de los requisitos previstos en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de lo expuesto, este Instituto desestima el estudio de la causal de sobreseimiento hecha valer por el Ente recurrido y, por lo tanto, es procedente entrar al fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito



Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** En la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente recurso de revisión, el particular solicitó *“el estado que guardaba la auditoría que le realizo al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como parte de la revisión dos mil once”*.

En respuesta, el Ente recurrido informó lo siguiente:

- El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal se incluyó en el Programa General de Auditoría dos mil once, mismo que se encontraba en curso.
- La auditoría al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal iniciaría el veinte de noviembre de dos mil doce.

En contra de la respuesta anterior, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que la respuesta impugnada era **incompleta** y **no respondía de manera precisa** en qué fase se encontraba la auditoría referida en la solicitud de información pública, ya que el *Manual del proceso general de fiscalización* precisaba que una



auditoría iniciaba desde que recibían de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Cuenta Pública, luego se generaba el Programa General de Auditoría y finalmente el trabajo de campo de los auditores; no obstante, en la respuesta impugnada la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal señaló que la auditoría iniciaría el veinte de noviembre de dos mil doce, por lo que **no existía certeza jurídica** sobre el estado que en realidad guardaba la auditoría.

Por su parte, en su informe de ley, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- Que la respuesta que había emitido se adecuaba al contenido del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la información que fue entregada cubrió lo requerido por el solicitante, y atendió los principios de exhaustividad y máxima publicidad, por lo que en ningún momento transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular.
- Manifestó que la respuesta la emitió conforme a derecho.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, se procede a dilucidar si el agravio del ahora recurrente es fundado o no.

En ese sentido, toda vez que el particular sostuvo que la respuesta impugnada era **incompleta, no respondía de manera precisa** en qué fase se encontraba la auditoría referida en la solicitud de información, **ni brindó certeza jurídica**, ya que el *Manual del proceso general de fiscalización* precisaba que una auditoría iniciaba desde que recibían, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Cuenta Pública, luego se generaba el Programa General de Auditoría y finalmente el trabajo de campo de los auditores; no obstante, en la respuesta impugnada la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal señaló que la auditoría iniciaría el veinte de



noviembre de dos mil doce; por lo que este Instituto estima pertinente hacer las siguientes conclusiones derivadas del análisis realizado en el Considerando Segundo de esta resolución, al Manual del Proceso General de Fiscalización:

1. El Manual del Proceso General de Fiscalización tiene como objetivo establecer las disposiciones generales que regulan el proceso de fiscalización superior de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal, desde la integración del Programa General de Auditoría hasta la emisión del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal.
2. La auditoría a la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal se divide en tres fases: **1.** Planeación, **2.** Ejecución y **3.** Elaboración de informes.
3. La **fase de planeación** inicia cuando la **Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, recibe la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal por parte de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.**
4. En la **primera etapa de la planeación (genérica)** se aplican **los criterios para la selección de los sujetos de fiscalización o subfunción por auditar;** asimismo, **se determinan las actividades y estrategias para la revisión,** tales datos sirven para elaborar y tramitar los proyectos de auditoría y el Programa General de Auditoría.
5. En la **segunda etapa de la planeación (específica)** la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal evalúa la suficiencia y efectividad de los controles internos contable y operacional establecidos de los sujetos fiscalizados.
6. Los sujetos de fiscalización por auditar son Dependencias, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados, Entidades, **Órganos Autónomos** o de Gobierno.
7. El **Programa General de Auditoría contiene los trabajos que deben ser efectuados por el Ente Obligado para la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal del ejercicio que corresponda.**





Ahora bien, del análisis anterior, así como de la lectura al requerimiento del particular se advierte que la información de su interés es el *“estado en el que se encuentra la auditoría que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal le realiza al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como parte de la revisión dos mil once”*; mientras que en su agravio el recurrente refirió que la respuesta era incompleta y no correspondía a lo solicitado, pues el *Manual del proceso general de fiscalización* precisaba que una auditoría iniciaba desde que recibían, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Cuenta Pública, luego se generaba el Programa General de Auditoría y finalmente el trabajo de campo de los auditores; se puede concluir que en su escrito inicial el recurrente pretendió modificar su solicitud de información y que el Ente recurrido se pronunciara sobre información distinta a la que solicitó, pues claramente requirió el *“estado en el que se encuentra la auditoría que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal le realiza al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como parte de la revisión dos mil once”*, no así, el *“estado en el que se encuentra la auditoría de la cuenta pública del Gobierno del Distrito Federal que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”*; en consecuencia, el agravio del recurrente es **inoperante**.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada y la Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

**Registro No.** 167607

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

**Tesis aislada**

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

**No. Registro: 191,056**

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000

Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

**AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.** Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar



*el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.*

*Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.*

*Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

*Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.*

*Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza;*

*en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.*

*Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Más aun, contrario a lo que sostuvo el recurrente, el Ente Obligado se pronunció de manera precisa sobre su requerimiento, señalando claramente que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal se incluyó en el Programa General de Auditoría dos mil once, el cual se encontraba en curso, por lo que **la auditoría al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal iniciaría el veinte de noviembre de dos mil doce**; con lo cual brindó certeza jurídica al recurrente de que a la fecha de presentación de su solicitud, la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aún no iniciaba la auditoría al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal, no obstante, le proporcionó la fecha en que dicha auditoría daría inicio: veinte de noviembre de dos mil doce.



Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**